

SEGURIDAD Y DESARME EN LA ERA NUCLEAR: DATOS JURÍDICO-POLÍTICOS

I. INTRODUCCIÓN

1. Sería ocioso, por tópico, encarecer aquí los perniciosos efectos del uso no pacífico de la energía nuclear y, en concreto, el seguro desastre que acarrearía una guerra nuclear, cuya propia naturaleza expansiva, con la posibilidad de una escalada gradual en el juego de acciones y reacciones, hace difícil “congelarla” en el puro estadio de la guerra limitada o selectiva.¹

2. La propia contradicción latente en la expresión “seguridad nuclear” —basada en la falsa creencia del valor absoluto de la disuasión (*deterrence*) y del equilibrio del terror (*balance of terror*) como garantía de paz— se superpone a otra contradicción de base, la de las consecuencias benignas y desastrosas a la vez de la moderna tecnología, expresadas en una elevación (no para todos, no obstante) de los estándares de vida pero también en una crisis ecológica sin precedentes y en la grave amenaza que representan las nuevas armas,² bien entendido que existe una estrecha relación entre el desarrollo de las armas a.b.c. (*atomic, biological, chemical*) y la cuestión vital de la preservación del medio.³

3. A la vista de esa doble contradicción y del peligro que encierra, el jurista tiene el deber de valorar la cuestión del uso eventual (e incluso de la posesión) del *arma nuclear* —objeto de la presente ponencia— a la luz del derecho. Dos aspectos deben distinguirse al respecto: por un lado, el posible recurso bélico a la fuerza nuclear atrae la cuestión al plano del derecho de la guerra, de los conflictos armados; por otro lado, la propia amenaza de uso que entraña la existencia de armas de destrucción masiva traslada la cuestión al plano del desarme, esto es, de las acciones jurídico-políticas conducentes a una

¹ Ello supone de suyo la relativización de la propia distinción entre usos tácticos y usos estratégicos.

² Stein, E., “Impact of new weapons technology of International Law: Selected aspects”, *R.C.A.D.I.*, 1971, II, t. 133, p. 235.

³ Un exponente de la preocupación por el tema en las Naciones Unidas es la discusión y aprobación (por la Resolución 31/72 de la Asamblea General, de 1976) de un proyecto de Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles. Ver *ONU Crónica*, vol. XIV, 1 (en 1977), pp. 27, 116-117.

paulatina supresión de aquella amenaza mediante la adopción de diversas medidas (no proliferación, congelación cuantitativa y cualitativa de los niveles de armamentos, reducción de los *stocks*, prescripción de ciertas técnicas, desnuclearización de ciertos espacios o zonas, prohibición de pruebas o ensayos, etcétera, en la vía del desarme nuclear completo, el cual, si puede parecer una utopía desde el presupuesto de la irreversibilidad tecnológica,⁴ no debe dejar de ser el objetivo central de políticos, juristas y científicos.⁵

II. EL ARMA NUCLEAR ANTE EL DERECHO

4. Para el jurista es inexcusable plantearse la cuestión de la licitud o ilicitud del recurso al arma nuclear desde el punto de vista del derecho de gentes, enriquecido hoy con la prohibición general de la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado (artículo 2, 4 de la Carta de las Naciones Unidas).

A) Reglas convencionales específicas

5. Si bien ninguna de las regulaciones convencionales relativas a la conducta de los Estados en la guerra (*ius in bello*) se refiere expresamente al arma nuclear, parecería ilógico que este nuevo medio bélico, de efectos mucho más devastadores que otros formalmente prohibidos en aquellas regulaciones, pudiera sustraerse a la condena de las reglas del derecho. Entre estas reglas se encuentran, por una parte, las que aseguran la protección de las personas, bienes y lugares,⁶ y, por otra, las relativas a los medios de combate,⁷ unas y

⁴ Ver García Arias, L.: "Problemas del desarme", *La guerra moderna y la organización internacional*, Madrid, 1962, pp. 381-382.

⁵ Se ha dicho que, aun siendo posible e incluso necesario distinguir entre el desarme y el derecho de los conflictos armados, de hecho la apreciación de las necesidades militares desde la perspectiva del equilibrio de los armamentos y no sólo de los intereses humanitarios, tiende a desplazar la cuestión de la prohibición de ciertas armas al ámbito del desarme (Casanovas, O., "Objetivos militares, métodos y medios de combate", en M. Díaz de Velasco). *Instituciones de derecho internacional público*, t. I, 5ª ed., cap. XLV, Madrid, 1980, pp. 581-582).

⁶ Cabe citar, en cuanto a la protección de lugares (en función, por supuesto, de la protección de las personas y bienes sitos en ellos), la regla que prohíbe "atacar o bombardear, por cualquier medio que fuere, ciudades, poblados, habitaciones o edificios no defendidos" (art. 25 del Reglamento Anexo a la Convención IV de La Haya de 1907).

⁷ Es oportuno referirse, así, al Protocolo de Ginebra de 1925 por el que se prohíbe el uso bélico "de gases asfixiantes, tóxicos o similares, así como de todos los líquidos, materias o procedimientos análogos", y de los "medios de guerra bacteriológicos". Se ha subrayado cómo esta prohibición extensa —que vendría a dejar abierta la puerta a la condena de nuevos medios hostiles productores de efectos análogos— sería hoy aplicable al uso de las armas nucleares, coincidentes con las químicas y las bacteriológicas en la impo-

otras responden al doble propósito de seleccionar los objetivos bélicos (distinguiendo entre objetivos militares y no militares en función de la protección de la población civil y sus bienes) y de sujetar la conducción de las hostilidades a los principios humanitarios.⁸ Si este doble propósito ha llegado a verse comprometido por la llamada "guerra total", es probablemente impracticable en el supuesto de la guerra llevada a cabo con armas de destrucción masiva (y señaladamente en el de la guerra nuclear), lo que ha llevado a un autor tan calificado como E. Castrén a plantear la necesidad de reconocer que la legalidad de tales medios de guerra puede ser dudosa.⁹ En la misma línea, y razonando en el terreno de la interpretación de la intención de las partes en los acuerdos o convenios, ha podido decir otro notable especialista, S. Nahlik, que si existen reglas convencionales de derecho internacional que prohíben el uso de medios cuyos efectos y consistencia se asimilan a los de las armas nucleares, sería absurdo que éstas, mucho más nocivas, quedaran fuera de esas prohibiciones por el mero hecho de su invención posterior.¹⁰

B) Reglas generales

6. Pero, aparte de la extensión *per analogiam* de la condena de los nuevos medios tecnológicos, es oportuno tener en cuenta ciertas reglas prohibitivas convencionales de carácter genérico, como el artículo 22 del Reglamento anexo a la Convención IV de La Haya de 1907,¹¹ según el cual "los beligerantes no tienen un derecho ilimitado en cuanto a los medios de dañar al enemigo", quedando, así, prohibidos los susceptibles de causar males superfluos (artículo 23, *e*). y es de destacar, asimismo, la célebre cláusula de Martens, por la que se expresa que: "...no podía ser la intención de las altas partes contratantes que los casos no previstos quedaran entregados, en defecto de estipulación escrita, a la apreciación arbitraria de los que dirijan los ejércitos".

sibilidad de un empleo selectivo, en el hecho de atacar a personas y objetos no involucrados en el combate (Nahlik, S.E., *Arme atomique et droit international*, lección pronunciada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid el 23 de abril de 1971, policop., p. 10. Véase, por lo demás, Schwarzenberger, G., *Manual of International Law*, 5ª ed., London, 1967, para quien dicha prescripción del Protocolo de 1925 "is probably merely declaratory of international customary law and covers also the use of nuclear weapons", p. 201).

⁸ *Cfr.* Casanovas, *op. cit.*, pp. 577 y ss.

⁹ Castrén, E., "Necessité et possibilité de la protection juridique de la population civile dans la guerre moderne", *Estudios de derecho internacional en homenaje a D. Antonio de Luna*, Madrid, 1968, p. 503.

¹⁰ Nahlik, *op. cit.*, pp. 15, 17.

¹¹ Reproducido casi textualmente en el art. 35 del Protocolo I de Ginebra de 1977 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.

y, en consecuencia,

... que, en los casos no comprendidos por las disposiciones reglamentarias que han adoptado, la población y los beligerantes quedarán bajo la guarda y el imperio de los preceptos del Derecho de gentes, como resultan de los usos establecidos entre las naciones civilizadas de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.¹²

Reglas y cláusulas de este tipo, indicativas de principios generales ya arraigados en la conciencia de los pueblos, puede decirse que cierran el sistema del *ius in bello* en los aspectos considerados, restando pertinencia a salvedades o reservas de índole formal, como la invocación de la cláusula *si omnes*, el alcance temporal limitado de ciertas declaraciones, la no ratificación de ciertos convenios, etcétera. A esas reglas y cláusulas (supletorias en cuanto a su propia función de cubrir las posibles lagunas del derecho) cabe sumar algunas como las que prohíben "... el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural".¹³

C) *La doctrina*

7. Se ha argüido, pese a todo, por parte de un sector significado de la doctrina occidental, que el acervo normativo del derecho internacional en vigor no da pie para sostener la ilegalidad intrínseca del uso del arma nuclear.¹⁴ En esta línea, A. Freeman cree preciso

"not to assume that nuclear weapons, and particularly the neutron warhead, have rendered illegal by international Law. (...) The problem of regulation of these weapons has been, from the beginning, a *political one, not a legal one*. It was not disposed of by the Hague IV Regulations nor by general international law, and it remains unsolved".¹⁵

¹² Preámbulo de la Convención IV de La Haya de 1907. El art. 1, 2 del Protocolo I de Ginebra de 1977 reproduce casi al pie de la letra la prevención en cuestión.

¹³ Art. 35, 3 del Protocolo I de Ginebra de 1977 (ver art. 55).

¹⁴ Esta ilegalidad ha sido defendida, con base en el derecho consuetudinario o en el convencional o en ambos, por autores tan destacados como V.N. Durdenevski, N. Sinhg, J.M. Spaight, E. Menzel, S.E. Nahlik, M. Meyrowitz, etcétera. Ver Stein, *op. cit.*, pp. 291 y ss.

¹⁵ *A.S.I.L., Proceedings of the 72nd annual Meeting, 1978*, pp. 49-50 (lo cursivo es nuestro). Más cautelosamente, Stein concluye que "the legal status of nuclear weapons remains inconclusive" (*op. cit.*, p. 294) en la medida en que, pese a un cierto nivel de consenso en cuanto a la contrariedad del uso del arma nuclear como el derecho internacional, "it cannot be said that a general rule outlawing any such use has become part of international law" (p. 380).

Pero ¿no se estará tratando de desplazar al terreno de la oportunidad (o de la justificación) política un problema que, sin dejar de ser político, es a la vez y sobre todo jurídico y como tal sujeto al veredicto del derecho? Es cierto que la cuestión de la prohibición de determinados tipos de armas no puede disociarse de consideraciones políticas y de seguridad nacional,¹⁶ pero ello no quita que los juristas deban apoyarse, para construir las salvaguardias del futuro, en las leyes no escritas inspiradas en el respeto a los principios de humanidad y dotadas de imprescriptible autoridad,¹⁷ ajustando así la realidad nuclear al derecho y no viceversa.

Matizando su posición, algunos autores vinculan la cuestión de la licitud del uso del arma nuclear a la posibilidad de limitar sus efectos a objetivos precisos (*clean weapon*)¹⁸ de acuerdo con las prescripciones y reglas de precaución destinadas a proteger la población civil y los bienes de carácter civil (por ejemplo: artículos 48, 51 y 57 del Protocolo I de Ginebra de 1977); cosa por demás aleatoria dada la especial virtualidad de aquélla (expansividad y difícil controlabilidad de sus efectos) y la propia idea de escalada.¹⁹ Otros autores exceptúan de la prohibición los supuestos de uso a título de legítima defensa, represalias, necesidad (no necesidades de la guerra), autotutela, prevención del dominio del mundo, etcétera:²⁰ frente a estas discutibles opiniones, "parece más razonable sostener —ha dicho A. Marín López López— la ilegalidad de su

¹⁶ En esta razón se apoyaría la URSS en el seno de la Conferencia de Ginebra sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados (1974-1977) para defender la necesidad de no tratar dicha cuestión en la Conferencia so pretexto de tener su marco apropiado en los foros del desarme. Ver Actas de la Conferencia, vol. VII, pp. 18-19 (par. 19). Diversas delegaciones, no obstante, rechazaron esta tesis de la incompetencia de la Conferencia en relación con las armas convencionales —igual que habrían podido hacerlo en relación con las nucleares si no hubiera habido consenso en excluirlas de la acción de la Conferencia— aduciendo que se trataba aquí de la prohibición del uso, y no de la fabricación y posesión, de ciertos tipos de armas. Ver Meyrowitz, H., "La stratégie nucléaire et le Protocole additionnel I aux Conventions de Genève de 1949", *R.G.D.I.P.*, t. 83, 1979, 4, pp. 919-920.

¹⁷ De Visscher, Ch., *Teorías y realidades en derecho internacional público*, Barcelona, 1962, pp. 325-326.

¹⁸ Ver Verdross, A., *Derecho internacional público*, 6ª ed. española, Madrid, 1976, p. 452; Skubiszewski, K., "Use of force by states. Collective security. Law of war and neutrality", *Manual of Public International Law* (ed. M. Sorensen), London-New York, 1968, pp. 820-821; ver, asimismo, las circunspectas observaciones de H. Lauterpacht incorporadas al *Tratado de derecho internacional público* de L. Oppenheim, t. II, vol. I (trad. castellana de la 7ª ed. inglesa por A. Marín López), Barcelona, 1966, en las que se considera la cuestión de la legalidad del uso del arma nuclear desde la triple perspectiva de los convenios vigentes relativos a los límites del uso de la violencia en la guerra, la distinción entre combatientes y no combatientes y los principios de humanidad (pp. 353 y ss.).

¹⁹ Ver Meyrowitz, *op. cit.*, pp. 930-932; y Skubiszewski, *op. cit.*, *ibid.*

²⁰ Ver Schwarzenberger, *International law and order*, London, 1971, pp. 201-203, cit. *apud* Marín López, A., *El desarme nuclear*, Univ. de Granada, 1974, p. 30; asimismo, Gotlieb, A., *Disarmament and International Law*, Toronto, 1965, pp. 19-20, cit. *apud* Stein, *op. cit.*, p. 294.

uso, incluso en el caso de legítima defensa, pues hay una desproporción entre el ataque y la respuesta, salvo en el caso de que aquél fuera también nuclear",²¹ lo que viene a contradecir en concreto la doctrina disuasoria basada en la amenaza de respuesta atómica a una eventual agresión convencional (*first use*).

D) *Pronunciamientos institucionales*

8. Las Naciones Unidas se han pronunciado en diversas ocasiones contra el uso del arma nuclear a través de distintas resoluciones de su Asamblea General como la Resolución 1653 (XVI) de 1961 (Declaración sobre la prohibición del uso de las armas nucleares y termonucleares),²² la Resolución 2963 (XXVII) de 1972 (en la que el no uso se presenta como una obligación indisolublemente asociada a la prohibición general del recurso a la fuerza enunciada en la Carta), la Resolución 33/71 B de 1978 (calificando dicho uso de crimen de lesa humanidad que debería ser prohibido en espera del desarme nuclear), etcétera. El valor, no obstante, de prevenciones de este tipo no es otro que el deducible de las propias posiciones políticas de los respectivos Estados y en particular de los que son potencias nucleares —posiciones a menudo ambiguas o cínicas y en general adaptables a los vaivenes de la coyuntura—. Así, la Resolución 1653 (XVI) había sido adoptada por 55 votos a favor (entre ellos los de la URSS y sus socios del Pacto de Varsovia salvo a la sazón la República Democrática Alemana), 20 en contra (entre ellos los de USA, Reino Unido y Francia, con base en pretextos como la preferencia por la vía de un desarme global y controlado) y 26 abstenciones. En cuanto a la Resolución 33/71 B, aprobada por 103 votos contra 18 y 18 abstenciones, contó con la oposición de los países de la Alianza Atlántica y la abstención —expresiva de una oposición salvando la imagen— del bloque socialista a excepción de Yugoslavia y Rumania.²³ Estas circunstancias restan sin duda fuerza a tales prescripciones,

²¹ Marín López, *op. cit.*, p. 31.

²² En los términos de esta Declaración, el uso de tales armas constituye una violación de la Carta de las Naciones Unidas y es contrario a las reglas del derecho internacional y a las leyes de humanidad.

²³ Ha observado Meyrowitz (*op. cit.*, p. 921) cómo en otras resoluciones logradas por consenso no se llega a este tipo de condenas arrancadas en votación contra la voluntad de las potencias nucleares y sus clientes, sino a lo sumo a textos como el del "Programa de Acción" recogido en el Documento Final del 10º período extraordinario de sesiones de la Asamblea General sobre el desarme, que se limita a apuntar como "objetivo final...la eliminación completa de las armas nucleares" (par. 47). Sobre los aspectos negativos del consenso, ver mis observaciones en "Tensión entre lo general y lo particular en Derecho de gentes", *Estudios-homenaje a Otero Varela*, Santiago de Compostela, 1981 (e. p.).

reflejando, por otra parte, una tensión entre la práctica de ciertos Estados y el derecho que debe ser; pero no dejan de traducir un grado apreciable de consenso en la sociedad internacional en pro de la proscripción de las armas nucleares, en cuyo terreno la Asamblea General podría desempeñar un útil papel contribuyendo a “deslegitimizar” —en expresión de Stein—²⁴ los ingenios nucleares mediante progresivas medidas de reducción y control.

E) *Conclusion*

9. Volviendo al derecho convencional, y aun a falta de acuerdos generales que prohíban el uso de tales ingenios (pese a existir propuestas en este sentido, como la presentada al efecto en 1967 por la URSS ante las Naciones Unidas), existen, como vimos, reglas sobre protección de personas, cosas y lugares y sobre prohibición de ciertos medios de combate que, en cuanto expresivas de una conciencia general sobre la ética de conducción de la guerra, son de aplicación —diríase que *a fortiori*— a las armas capaces de destrucciones en masa. El hecho de que en la creciente Conferencia sobre reafirmación y desarrollo del Derecho humanitario bélico (1974-1977) hubiera habido consenso en cuanto a la exclusión de las armas nucleares del campo de acción de la misma²⁵ no podía afectar a la aplicación a dichas armas de las disposiciones del Protocolo I de 1977 que reafirman aquellas reglas (artículo 35, sección I del título IV),²⁶ y no la podía afectar aun razonando en el panorama de la *disuasión*, consistente, ésta, en la amenaza de recurrir a formas de uso de armas nucleares constitutivas de las más graves infracciones de las leyes de la guerra.²⁷ Como ha dicho P. Reuter, la prohibición del uso de esas armas deberá llevar a la prohibición de la disuasión que está en la esencia de tal uso.²⁸ Y es que, por

²⁴ Stein, *op. cit.*, p. 295.

²⁵ Esta exclusión o, como prefiere Meyrowitz, *mise entre parenthèses*, es fruto de un acuerdo entre expreso y tácito de tres potencias nucleares (Francia y China parecen decididas a mantenerse al margen de la nueva codificación) y los países no nucleares participantes en la Conferencia, o, si se quiere, resultado del encuentro de dos motivaciones contrarias: “d'une part, la détermination concordante des Puissances nucléaires et de leurs protégés respectifs de laisser les armes nucléaires en dehors du champ de la réglementation nouvelle; d'autre part, le souci des États non dotés d'armes atomiques —quelle que tût par ail leurs position à l'égard des problèmes militaires, politiques, juridiques et moraux soulevés par ces armes— de ne pas compromettre irrémédiablement le succès de la Conférence et les chances de ratification du Protocole I en exigeant que celui-ci réglementât d'une façon explicite l'utilisation des armes nucléaires” (Meyrowitz, *op. cit.*, p. 915).

²⁶ Ver Meyrowitz, *op. cit.*, pp. 912, 913-914, 922 y ss.

²⁷ Meyrowitz, *op. cit.*, p. 943. El propio autor ha denunciado lo que con razón llama *aportia nuclear fundamental*: “impossible de récuser la dissuasion, d'en réfuter la nécessité et la justification: mais impossible également, pour le droit et pour la morale, de sanctionner la mise à exécution des menaces dans lesquelles réside la dissuasion” (pp. 945-946).

²⁸ Reuter, P., *Derecho internacional público* (trad. J. Puente), Barcelona, 1978, p. 472.

mucho que se diga, la propia idea de disuasión o *deterrence* no sirve para garantizar indefinidamente la imposibilidad (física, no jurídica) de la guerra, lo cual es algo inescindible de la básica contradicción que encierra dicha idea.

III. DE LA ILICITUD DEL USO A LA NECESIDAD DEL DESARME

10. Aparte de la cuestión del uso en la guerra del arma nuclear está la de su producción y posesión, lo cual conecta sin duda con el problema del desarme, en el cual los aspectos políticos se superponen a los jurídicos, tendiendo a sobrepasarlos. Desde la perspectiva del derecho, procede captar en todo su sentido la indisoluble relación jurídica entre producción, posesión y uso, si se parte de la especial índole de la ilicitud de este medio bélico y de la posibilidad —que contradice la base de la tesis disuasoria— de la guerra nuclear. En este sentido se puede decir que parece “dudoso si la condena y renuncia, en un tratado solemne, del uso del arma atómica constituiría un beneficio para el derecho internacional, a menos que fuera acompañada de acuerdo previo que prohibiera la producción de armas atómicas y que estableciera la supervisión y el control internacional con objeto de hacer efectiva tal prohibición”.²⁹ Ello puede aceptarse, con la salvedad, derivada de todo lo dicho hasta aquí, de que el uso del arma atómica es jurídicamente condenable sin necesidad de un tratado solemne *ad hoc*, aunque convengo sobre la utilidad de un acuerdo de ese tipo en orden al refuerzo de la condena, desde el triple punto de vista jurídico-político, psicológico y técnico.³⁰

En todo caso, y según resulta de la presente situación internacional, las restricciones en cuanto a la producción y posesión de las armas nucleares, escasas y de aplicación no universal, provienen del derecho convencional, aunque, según advierte Marín López, “se está ya muy cerca de proclamar la existencia de una norma consuetudinaria que prohíbe incluso la fabricación de tales armas”.³¹

11. ¿Cabe deducir de todo ello la existencia de una obligación jurídico-internacional de desarme a cargo del Estado? Creo que es posible sostenerlo en relación con el desarme nuclear, que en el Programa de Acción aprobado en el 10º periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme (1978) figura con carácter absolutamente prioritario en la vía de la realización paulatina del desarme general y completo (partes 45 y ss. del documento final). Y parece pertinente concebir esta obligación como un deber actual o directo, o sea como una obligación de desarme —realizable, eso sí, por grados o fases— y

²⁹ Lauterpacht en *loc. cit.*, p. 357.

³⁰ *Cfr.* Nahlik, *op. cit.*, p. 18.

³¹ Marín López, *op. cit.*, p. 31.

no, según se ha sugerido,³² como una obligación *de procurar el desarme* por vía convencional. Ello resulta de la particular gravedad del recurso al arma nuclear (alguna vez calificado como “crimen” contra la humanidad, entroncando así con actos como el genocidio), lo que hace difícil dissociar uso y posesión y tiende incluso a proyectar la cuestión de la legalidad al terreno del *ius ad bellum*.³³ A la vista de la angustiosa situación actual en cuanto al peligro sin precedentes de autodestrucción a la humanidad originado por la acumulación masiva y competitiva de las armas más destructivas (parte 11 del citado documento final), existe pie para llegar a configurar aquella obligación como una obligación *erga omnes* o para con la comunidad internacional en su conjunto, exigible, pues, por cualquier Estado.

IV. EL DESARME NUCLEAR: LOGROS Y FRUSTRACIONES

12. No es posible abordar los ingentes problemas del desarme y en particular del desarme nuclear sin tener en cuenta los variados factores políticos, estratégicos, socioeconómicos y aun psicológicos que condicionan el actual contexto de las relaciones internacionales, sobre todo de las relaciones entre los dos grandes bloques —aún es posible seguir hablando a ciertos efectos de una confrontación bipolar—.³⁴ La propia índole de esta ponencia exige, no obstante, centrarse en los aspectos jurídicos de la cuestión, lo que puede servir para evidenciar la tensión entre la regla de derecho y la conducta real de los Estados.

13. Conviene ante todo constatar la tendencia, en los foros internacionales de desarme y en concreto en las Naciones Unidas, a vincular la problemática armamentista con las cuestiones de desarrollo, seguridad y preservación del medio.

Se ha advertido, así, de los efectos negativos de la expansión de los gastos militares (que en cifras globales pasaron de 180 billones de dólares en 1970 a 500 en 1980) y de la producción y el tráfico de armas sobre las economías nacionales, encareciendo la necesidad de medidas efectivas de desarme a fin de

³² Tunkin, G. I., *et al.*, *Curso de derecho internacional*, Moscú, 1979; libro 1, p. 191; libro 2, p. 279.

³³ Ha dicho al respecto García Arias que “el empleo de los medios de destrucción aterradores no es cuestión que haga referencia al *ius ad bellum*, al derecho a la guerra, aun cuando se halla grandemente relacionado, porque si en una guerra justa no hay un justo modo de realizarla, si los medios bélicos que se usan en ella son desproporcionados al fin que se pretende conseguir, que no puede ser otro que la paz y la justicia, por eso mismo se haría injusta” (*op. cit.*, p. 40).

³⁴ Ver, en relación con esos factores, las certeras observaciones de M. Seara Vázquez en su estudio “Estrategia global y desarme”, *C.P. (Reflexiones sobre el mundo de hoy)*, México, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán-Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, pp. 1-28.

reassignar los recursos liberados a resultas de ellas al desarrollo económico y social.³⁵ Se ha insistido, en cuanto a la relación desarme-seguridad, en la urgencia de instaurar un sistema de seguridad internacional más eficaz y, por ende, más fiable, fortaleciendo al efecto el papel de las Naciones Unidas en materia de mantenimiento de la paz y seguridad y promoviendo la confianza recíproca entre los distintos países.³⁶ Y se ha subrayado, en fin, el nefasto efecto de la carrera de armas en la naturaleza y necesidad de evitar al hombre y su medio los efectos de las armas nucleares y de todo otro medio de destrucción en masa, propugnando la abolición total de tales armas.³⁷

14. En cuanto al desarme nuclear, que ocupa un rango prioritario en los planes generales de desarme en razón de todo lo expuesto, es posible distinguir entre desarme en sentido propio (reducción y destrucción de las armas existentes y prohibición de reconstituirlas), reglamentación o limitación (cualitativa y/o cuantitativa) de armamentos, y medidas colaterales (prohibición de ensayos, no proliferación, desnuclearización de zonas o espacios, etcétera, siendo en este último terreno, calificado con razón de "predesarme", donde hasta ahora se han registrado ciertos avances.³⁸ En tal contexto, la prohibición del uso de las armas nucleares (que debiera asumir una forma convencional) constituiría un presupuesto o condición previa del proceso de desarme nuclear (Resolución 33/71 B de la Asamblea General). Este proceso, orientado hacia el objetivo final de la total erradicación de dichas armas, debería llevarse a cabo garantizando la seguridad de todos los Estados a niveles progresivamente inferiores de armamento nuclear, y se realizaría a través de acuerdo en etapas su-

³⁵ Resoluciones de la Asamblea General 2667 (XXV), 3281 (XXIX) (Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados), s-10/2 (Documento Final sobre desarme del 10º período extraordinario de sesiones, pars. 2, 16, 35, 89), 33/71 M, 34/83 C, 34/83, F, etcétera.

³⁶ Resoluciones de la Asamblea General 2734 (XXV) (Declaración sobre el Fortalecimiento de la Seguridad Internacional), 32/87, s-10/2 (pars. 13, 37), 33/91 I, 34/83 A, 34/87 B (sobre las medidas para crear confianza), etcétera. Cabe referirse, en un contexto regional, al Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (Helsinki; 1 de agosto de 1975), en la cual los Estados participantes "reconocen el interés de todos ellos en los esfuerzos encaminados a disminuir la confrontación militar y a promover el desarme, que tienen por objeto el completar la distensión política en Europa y reforzar su seguridad" (*sub* Documento sobre las medidas destinadas a fomentar la confianza y ciertos aspectos de la seguridad y el desarme, III; ver *La Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa*, Madrid, Cuadernos de Documentación, M.A.E., Oficina de Información Diplomática, 1978).

³⁷ En este sentido, la Declaración de Estocolmo de 1972 sobre el Medio Humano (principio 26) y la res. de la Asamblea General 35/8, entre otros instrumentos.

³⁸ Virally, M., *L'Organisation mondiale*, París, 1972, pp. 437-438. Por su parte, O.V. Bogdanov expone que los acuerdos de prohibición de ensayos, no proliferación, etcétera "belong rather to the measures preceding disarmament than to disarmament as such", si bien en la práctica "it has become traditional to include similar measures into the category of partial disarmament" presupuesta la distinción entre desarme parcial y desarme completo ("Outlawry of war, and disarmament", *R.C.A.D.I.*, 1971, II, t. 133, p. 35).

cesivas tendentes —según el Programa de Acción establecido en la Resolución s-10/2 (parte 50)— a: 1) la cesación del desarrollo y perfeccionamiento cualitativo de sistemas de armas nucleares; 2) la cesación de la producción de los distintos tipos de armas nucleares y de sus sistemas vectores así como de material fisiónable para armas, y 3) un programa con plazos convenidos para la reducción progresiva y equilibrada de los arsenales nucleares en la vía de su eliminación definitiva.

En el actual marco de las instancias generales de desarme —revitalizadas en 1978 por las Naciones Unidas—,³⁰ las deliberaciones se centran en las medidas relativas a la prohibición de pruebas nucleares (incluidas las subterráneas), la suspensión de la carrera de armas nucleares y el desarme nuclear, las garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra un ataque nuclear, la continuación de las negociaciones SALT entre las dos superpotencias y la creación de zonas desnuclearizadas.⁴⁰ El desfavorable giro de la situación internacional durante el periodo 1979-80 (aparte de otros factores inherentes) ha influido en que los logros en estas cuestiones fueran casi nulos: subsisten sensibles diferencias de enfoque en cuanto a las garantías de seguridad de los países no nucleares contra un ataque nuclear, no se han producido avances en la vía de la concertación de un acuerdo sobre prohibición total de pruebas nucleares, la cuestión de la verificación o control de las medidas colaterales (desnuclearización del espacio exterior, limitación de armas estratégicas, prohibición de ensayos, etcétera) sigue dividiendo a las potencias nucleares; no fue posible, incluso, reconciliar los distintos puntos de vista sobre el enfoque, el mecanismo y la base para las negociaciones multilaterales sobre el desarme nuclear.⁴¹ No deja de ser significativo el reciente giro negativo en la posición de cuatro de las cinco potencias nucleares (las tres occidentales y China) respecto de la posibilidad de celebración de la Conferencia Mundial de Desarme prevista en el Documento Final de 1978 sobre desarme (parte 122).⁴²

15. Las prevenciones o restricciones susceptibles de alcanzarse en la vía del desarme pueden adoptar distintas formas: acciones unilaterales (separadas o concurrentes), declaraciones conjuntas, resoluciones vinculantes o acciones operacionales de órganos internacionales, acuerdos o convenios, etcétera. Aun no

³⁰ Se procedería, así, *inter alia*, a reconstituir la Comisión de Desarme de las Naciones Unidas (órgano deliberante plenario en el seno de la Asamblea General) y a crear el Comité de Desarme (órgano de negociación de 40 miembros, 35 países no nucleares y las 5 potencias nucleares, sucesor del Comité del mismo nombre establecido en 1961 por la res. 1722 (XVI) de la Asamblea General).

⁴⁰ Ver *ONU Crónica*, vol. XVI-5 (1979), pp. 35 y 38; XVI-6 (1979), p. 45; XVII-7 (1980), pp. 43 y ss.; XVII-8 (1980), pp. 28 y ss.

⁴¹ Para el desarrollo reciente de las distintas cuestiones en la Comisión de Desarme y el Comité de Desarme, ver *ONU Crónica*, XVI-5 (1979), pp. 35-36; XVII-5 (1980), pp. 58-59; XVII-7 (1980), pp. 43-44; XVII-8 (1980), pp. 28 y ss.

⁴² Ver *ONU Crónica*, XVII-7 (1980), pp. 45-46.

desconociendo el valor de los procedimientos no convencionales,⁴³ procede subrayar la especial relevancia de los tratados formales (bilaterales o multilaterales) como instrumento de concertación internacional en materia de desarme.

16. En el terreno del desarme nuclear, el acervo convencional⁴⁴ comprende medidas colaterales diversas que, siguiendo en parte el esquema propuesto por Stein,⁴⁵ me atrevería a agrupar así:

1) Medidas (bilaterales USA-URSS) de desarrollo de la confianza recíproca, como las tendentes a prevenir la guerra por accidente o por sorpresa (Memorándum de acuerdo *hot line* de 1963, Acuerdos de 1971 y 1973 sobre preven-

⁴³ Como ejemplos de estos tipos de acciones cabe citar la declaración de China de no utilizar la primera las armas nucleares; la declaración del representante del Reino Unido ante el 10º periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General en el sentido de que su gobierno se comprometía a no usar armas nucleares en contra de Estados carentes de ellas, salvo en caso de ataque por un Estado en asociación o alianza con otro poseedor de tales armas (*ONU Crónica*, XV-7 (1978), p. 4); la declaración conjunta USA-URSS de 1961 sobre un plan general de desarme; la resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 12 de junio de 1968 sobre las garantías de seguridad de los países no-nucleares, aprobada con base en una propuesta conjunta URSS-USA-Reino Unido; distintas resoluciones de las Naciones Unidas sobre la desnuclearización de ciertos espacios; las acciones de salvaguardia de la A.I.E.A. en el marco del Tratado de no proliferación de las armas nucleares, etcétera. Otro tipo de acciones concertadas —como el Memorándum de USA-URSS sobre el “teléfono rojo” o *hot line* (1963)— comparten ya la naturaleza convencional.

⁴⁴ Son de citar, en concreto, los siguientes instrumentos: Tratado sobre la Antártida (Washington, 1 de diciembre de 1959), Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y bajo el agua (Moscú, 5 de agosto de 1963), Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes (Londres-Moscú-Washington, 27 de enero de 1967), Tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina y Protocolos I y II (14 de febrero de 1967), Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (Londres-Moscú-Washington, 1 de julio de 1968), Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción masiva en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo (Washington-Moscú-Londres, 11 de febrero de 1971), Tratado sobre las medidas para disminuir el peligro de que estalle una guerra nuclear entre la URSS y los Estados Unidos de América (Washington, 30 de septiembre de 1971), Tratado URSS-USA sobre limitación de los sistemas de defensa antibalística (A.B.M.), Acuerdo provisional URSS-USA sobre medidas relativas a la limitación de armamentos estratégicos ofensivos y Protocolo anexo a éste (Moscú, 26 de mayo de 1972), Acuerdo USA-URSS sobre la prevención de la guerra nuclear (Washington, 22 de junio de 1973), Tratado USA-URSS relativo a la limitación de pruebas subterráneas de armas nucleares Moscú, 3 de julio de 1974), Protocolo anexo al Tratado A.B.M. (Moscú, 3 de julio de 1974), Tratado USA-URSS sobre la limitación de explosiones nucleares subterráneas para fines pacíficos (Moscú, 28 de mayo de 1976). Ver textos en Marín López, *op. cit.*, Anexos (pp. 151 y ss.). Para los Acuerdos SALT, Barcia García-Villamil, E., *SALT*, M.A.E., Ofic. Inf. Dipl., Madrid, 1981. Sobre los Tratados de 1974 y 1976, ver F. Fisher en A.F.D.I., 1974, pp. 153 y ss., y 1976, pp. 9 y ss.

⁴⁵ Stein, *op. cit.*, pp. 250-253. Según Reuter (*Derecho internacional público*, cit., p. 516), las medidas de desarme se dividen en dos grandes grupos según que se definan en función de determinadas armas o de determinados territorios.

ción del riesgo de guerra nuclear) o las de limitación de armas estratégicas defensivas y ofensivas (Acuerdos y Protocolos SALT).

2) Restricciones relativas a la experimentación y la difusión de armas nucleares y su emplazamiento en ciertas zonas (Tratado de 1963 sobre prohibición parcial de pruebas nucleares, Acuerdos USA-URSS de 1974 y 1976 sobre limitación de pruebas subterráneas, Tratado de no proliferación de 1968, Tratado para la desnuclearización de América Latina de 1967).

3) Medidas destinadas a prevenir la extensión de la carrera de armas a medios o espacios de nuevo acceso (Tratado de la Antártida de 1959, Tratado del espacio exterior de 1967, Tratado de desnuclearización de los fondos marinos de 1971).

17. Estas medidas colaterales no constituyen sino un sector mínimo dentro del espectro de acciones a adoptar en la vía de un desarme nuclear extenso, el cual —no se olvide— no deja de ser un desarme parcial en el marco de un plan comprensivo de desarme.

Según resulta de los debates llevados a cabo en los foros internacionales de desarme y de las propuestas presentadas en ellos, esas acciones podrían consistir, *inter alia*, en acuerdos sobre suspensión y ulterior prohibición de todo tipo de pruebas nucleares, sobre garantías de seguridad a los países no poseedores de armas nucleares (Resoluciones 33/72 A y B, y 34/84-86), sobre desnuclearización de ciertas zonas,⁴⁶ sobre la no colocación de armas nucleares en los territorios de los países donde éstas no existieran (Resoluciones 33/91 F y 34/87 C), sobre la reducción de la producción de material fisionable con fines armamentistas (Resoluciones 33/91 H y 34/87 D), sobre establecimiento de un sistema internacional de vigilancia de satélites, sobre el registro de fenómenos sísmicos en el marco de mecanismos de verificación relativos a la prohibición de pruebas nucleares, sobre reducciones mutuas de fuerzas y armamentos en Europa Central, sobre limitaciones progresivas de armas estratégicas (SALT II y III), sobre congelación o reducción de gastos militares (Resolución 34/83 F), sobre cesación de la carrera de armamentos nucleares, etcétera.⁴⁷

Esta lista es de suyo significativa del largo camino que queda por recorrer.

⁴⁶ Cabe citar los proyectos de desnuclearización de África (resoluciones 1652 (XVI), 3471 (XXX), 33/63, 34/76 A), de creación de una zona libre de armas nucleares en el Oriente Medio (resoluciones 3263 (XXIX), 3474 (XXX), 33/64, 34/77) y en Asia Meridional (resoluciones 3265 A y B (XXIX), 3476 A y B (XXX), 33/65, 34/78), y declaración del Océano Índico como zona de paz (resoluciones 2832 (XXVI), 3259 A y B (XXIX), 3468 (XXX), 33/68, 34/80 A y B). Estos proyectos suelen contar con la oposición de ciertos países de la zona en cuestión (así, Sudáfrica, Israel, la India) y aun de países extrarregionales.

⁴⁷ Ver *ONU Crónica* XVI-2, pp. 39 y ss.; XVI-5, pp. 35-36; XVI-6, p. 45; XVII-2, pp. 38 y ss.; XVII-5, pp. 58-59; XVII-7, pp. 43-44; XVII-8, pp. 28-30.

En su 33º periodo de sesiones, la Asamblea General lamentaría el no haber sido posible lograr ninguno de los acuerdos prioritarios previstos en el Programa de Acción sobre Desarme (Resolución 33/71 F, adoptada por consenso).

18. En cuanto a las medidas colaterales implantadas por los convenios de desarme nuclear hoy existentes y ya citados, distan de ser todo lo eficaces que fuera de desear, dadas las cuestiones aún pendientes de solución.

19. En materia de no proliferación, se ha discutido si desde la perspectiva de la disuasión sería mejor la posesión por más Estados de las armas nucleares que el monopolio nuclear de las grandes potencias. En todo caso, el Tratado de 1968, que consagra ese monopolio, no obliga a dos de las cinco potencias nucleares (Francia y China) ni a varios Estados capaces de producir armas de ese tipo (Estados prenucleares) o que operan instalaciones nucleares.⁴⁸ Por otra parte, la cuestión de las garantías en favor de los países no nucleares —auto-excluidos del club nuclear en virtud del propio Tratado— sigue siendo objeto de controversia, como también lo sigue siendo la cuestión de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos,⁴⁹ ligada a las propias opciones estatales en cuanto al desarrollo y en concreto a delicados problemas de salvaguardia, de transferencia tecnológica y de evaluación y regulación del ciclo del combustible nuclear (reciclaje del plutonio, etcétera).⁵⁰ Por otra parte —y ello se pondría de relieve en las reuniones de los países no nucleares y en las Conferencias de examen del T.N.P. (1975, 1980)—, en parangón con el tema de la no propagación o no difusión de las armas nucleares (proliferación horizontal: artículos I y II), el de la ejecución de las obligaciones de desarme contraídas en

⁴⁸ Ver Keohane, D., "Hegemony and nuclear non-proliferation". *The Yearbook of World Affairs*, 1981, pp. 8 y ss. Según el autor, "the experience of discrimination under the Non-Proliferation Treaty and dictation by the denial policy of the late 1970s is likely to encourage some major Third-World States, not party to the Treaty, to keep open the nuclear option so as to enhance their bargaining position and discourage super-Power intervention in their region. It is possible that the hostility and distrust engendered between the super-Powers and near-nuclear States by existing non-proliferation arrangements and policies may lead some of the latter in their vehement rejection of 'nuclear colonialism and domination' to disregard the potential security benefits which would come from an acceptable non-proliferation regime" (pp. 21-22).

⁴⁹ El Tratado no pretende limitar la capacidad de los Estados para desarrollar su propia tecnología nuclear con fines pacíficos (arts. III-3, IV y V), sino prevenir el posible desvío de esa capacidad hacia objetivos armamentistas, habida cuenta de lo que Stein ha llamado la "ambigüedad tecnológica" (*op. cit.*, p. 235), según la cual "peaceful, non-military uses of nuclear energy may be converted to weapons uses, making it difficult to draw the line between prohibited and permitted activities" (p. 308).

⁵⁰ Ver Nye, J. S., "Défense et illustration du régime de la non-prolifération", *Politique Étrangère*, 4, 1980, pp. 925 y ss.

En la segunda Conferencia de examen del T.N.P. (Ginebra, 1980), el director general de la A.I.E.A. señalaría que, de los 10 Estados no nucleares partes en el Tratado, 69 habían concertado con la Agencia acuerdos de salvaguardia con arreglo al art. III-4 (ver *ONU Crónica*, XVII-9, p. 18).

virtud del propio Tratado (proliferación vertical: artículo VI) sigue constituyendo un punto negro del régimen y un general motivo de insatisfacción.⁵¹

20. En lo referente a la prohibición de pruebas nucleares, cuestión ésta conexa con la anterior en cuanto apunta a la no proliferación vertical, el derecho convencional sigue centrado después de casi veinte años en el Tratado de Moscú sobre prohibición parcial, quitando los arreglos bilaterales USA-URSS de 1974 y 1976 sobre pruebas subterráneas y las reglas específicas relativas al espacio exterior (artículo IV del Tratado de 1967) y a los fondos marinos (artículo I del Tratado de 1971) o las de desnuclearización de América Latina (artículo I del Tratado de Tlatelolco). Los actuales debates en relación con la posibilidad de concluir un convenio general sobre todos los ensayos nucleares y un protocolo que abarcase las explosiones nucleares con fines pacíficos, se ven frenados por la oposición de dos de las cinco potencias nucleares, Francia y China, que no son partes en el Tratado parcial.⁵² Es de recordar aquí el asunto de las pruebas nucleares francesas en el Pacífico Sur, que zanjaría de modo discutible el Tribunal de La Haya en sus fallos de 20 de diciembre de 1974 al decidir que, habida cuenta de la promesa del gobierno francés de no proseguir las pruebas atmosféricas en dicha región, las reclamaciones de los Estados demandantes (Australia y Nueva Zelanda) habían perdido su objeto y era por tanto improcedente emitir ninguna decisión, desaprovechando así la alta instancia una buena ocasión para pronunciarse sobre la legalidad de este tipo de acciones desde el punto de vista jurídico-internacional.⁵³

En recientes resoluciones (33/60, 34/73), la Asamblea General ha reiterado su grave preocupación porque las pruebas con armas nucleares seguían sin disminuir, urgiendo a la conclusión de las negociaciones tripartitas iniciadas (URSS-

⁵¹ Ver Marín López, *op. cit.*, pp. 96, 100-101; Fischer: "La Conférence des Parties chargées de l'examen du Traité sur la non-prolifération des armes nucléaires", *A.F.D.I.*, 1975, pp. 38-43. Ver, asimismo, *ONU Crónica*, XVII-9, p. 17. En relación con la propuesta de moratoria de ensayos por diez años (una vez que las partes en el T.N.P. llegasen a cien) dirigida a las tres potencias depositarias del Tratado por varios países no nucleares en desarrollo, Fischer ha observado que, "en effet, suivant les États non nucléaires, il convient de combattre la prolifération verticale avec la même énergie que la prolifération horizontale. La crédibilité du traité dépend donc des superpuissances qui doivent démontrer aux États non nucléaires qu'elles sont disposées à faire des efforts réels et à prendre des mesures concrètes" (*loc. cit.*, p. 38).

⁵² Ver *Curso soviético*, cit., p. 285. En los debates del 10º periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General sobre desarme, Francia fundaría su oposición al parte 51 del Documento Final sobre prohibición total de pruebas nucleares en que sería erróneo creer que la detención de éstas produciría una congelación cualitativa de armas nucleares, teniendo en cuenta el hecho de que las dos potencias más fuertemente armadas, mediante numerosas pruebas llevadas a cabo, habían acumulado los datos adecuados para permitirles efectuar cualquier mejora cualitativa que pudieran desear sin llevar a cabo nuevas pruebas (ver *ONU Crónica*, XV-7, p. 6).

⁵³ Ver en este sentido Juste Ruiz, J., "Tribunal Internacional de Justicia: Asuntos de las pruebas nucleares", *R.E.D.I.*, vol. XXIX, 2-3, 1976, p. 461.

USA-Reino Unido) con vistas a la presentación de un proyecto amplio de prohibición de pruebas. Sería deseable que llegaran a establecerse prevenciones relativas a la verificación o control de los ensayos, que el Tratado de 1963 no contiene.

21. En cuanto a las medidas colaterales aplicables en relación con espacios como el mar, están, entre otras, la prohibición de pruebas nucleares bajo el agua, incluidas, las aguas territoriales o la alta mar (Tratado de 1963), la desnuclearización de los fondos marinos (Tratado de 1971), la reglamentación del tránsito de buques (entre ellos los portadores de ingenios nucleares) por ciertos espacios, la declaración del Océano Índico como zona de paz, etcétera. Todas ellas contribuyen a hacer valer en este importante medio un verdadero *ordo maris*, a pesar de los problemas de control involucrados y del propio alcance limitado de las prevenciones.⁵⁴

22. Una cuestión delicada es la del control o supervisión de la ejecución de las medidas colaterales. La dificultad de localizar los *stocks* existentes, la dispersión de las instalaciones, la estrecha relación entre los usos pacíficos y los usos militares de la energía nuclear, etcétera, son datos que ponen en evidencia hasta qué punto el control es una de las cuestiones claves en materia nuclear, donde lo técnico es apenas separable de lo político.⁵⁵ Desde un principio, las divergencias entre los puntos de vista soviético y norteamericano en torno al control y en concreto al control *in situ* (al que es renuente la URSS) condicionaron las distintas negociaciones sobre prohibición de pruebas nucleares, etcétera. Según una versión edulcorada de la tesis soviética, el control que se estipule deberá estar en consonancia con los principios de derecho internacional "y no servir como instrumento de injerencia en los asuntos internos de los Estados".⁵⁶ No obstante, este país es parte en acuerdos en que el control se basa en la ins-

⁵⁴ Ver Marín López, "Utilización pacífica de los fondos marinos", *La actual revisión del derecho del mar: una perspectiva española*, I, 2ª parte, Madrid, 1974, pp. 323 y ss.; Ivanashchenko, L.A., "International security and International Law and Order in the World Ocean (certain new aspects)", *Soviet Yearbook of International Law*, 1978, pp. 182 y ss. (197-199); Azcárraga, J. L., "Las experiencias nucleares en alta mar, como posible causa de movimientos sísmicos, a la luz del derecho internacional vigente", *Estudios-homenaje al prof. Miaja*, cit., t. II, pp. 637 y ss. En relación con los aspectos jurídicos suscitados por los planteamientos de estrategia nuclear submarina en su incidencia sobre la evolución por ciertos espacios como los estrechos, ver Pueyo Losa, J., *El archipiélago oceánico: regulación jurídico-marítima internacional*, Madrid, 1981.

⁵⁵ Virally, *L'Organisation mondiale*, cit., p. 438. Así, en relación con el espacio exterior, y por lo que respecta a la puesta en órbita de cohetes y otros artefactos, se ha observado que, "comme on ne peut interdire le lancement de tout engin-fusée dans l'espace du fait que ceux-ci peuvent être utilisés à des fins non pacifiques, le problème d'aménagement d'un système de contrôle des engins-fusées lancés dans l'espace se pose et cela afin d'empêcher qu'ils puissent porter des charges nucléaires ou d'autre type d'armes" (Pazarci, H., "Sur le principe de l'utilisation pacifique de l'espace extra-atmosphérique", *R.G.D.I.P.*, t. 83, 1979, 4, p. 993).

⁵⁶ *Curso* cit., p. 282. Ver Stein, *op. cit.*, p. 380.

pección recíproca, que en ciertos casos (espacio exterior, por ejemplo) es difícilmente practicable.⁵⁷ Las formas externas de control (satélites, control sísmico) han posibilitado, como observa Reuter, la conclusión de acuerdos en los que ciertos Estados hubieran rechazado las formas clásicas de investigación; y la supervisión por una organización internacional, difícilmente concebible en casos como los de prohibición de pruebas bajo tierra o en ciertos espacios marinos, es viable en casos técnicamente más simples (control sobre la no proliferación o respecto de la desnuclearización de América Latina).⁵⁸

V. SEGURIDAD Y DESARME: CONCLUSIÓN

23. Son, sin duda, variados y complejos los problemas que plantea el desarme, aun en su fase incipiente de medidas colaterales (predesarme). Como se ha advertido, tales medidas representan una moderada reforma del sistema de relaciones internacionales vigente más que un verdadero cambio estructural o cualitativo.⁵⁹ Su éxito o su fracaso —aparte de cuestiones técnicas— depende de circunstancias externas que radican en la propia dinámica de las relaciones de poder: depende, en definitiva, de la dosis de voluntad política que, atendidas aquellas circunstancias, estén dispuestos a poner los distintos Estados (incluidos dirigentes y demás actores sociales) al servicio de la paz y la seguridad internacionales. Pese a todas las dificultades, la opción no ofrece duda, a la vista de la angustiada situación —que se está convirtiendo en situación-límite en cuanto traslada el problema al terreno de la supervivencia de la civilización— a la que ha conducido la desenfrenada carrera armamentista y, en concreto, la amenaza nuclear. Es urgente, pues, alterar sustancialmente el panorama político y sustituir la filosofía de la disuasión para la *détente* por la de la cooperación y la seguridad en el desarme. Éste, en concreto, deberá ser gradual y equilibrado, pero deberá hacerse. El principio de la seguridad igual (en el sentido de que las sucesivas medidas de desarme sean igualadas de modo que ningún Estado o grupo de Estados quede en superioridad militar)⁶⁰ no puede servir para justificar un rearme constante y progresivo, en el cual, pese a todas las proclamaciones, parecen estar enlazadas las dos superpotencias. Éste es un punto crucial: suprimir la contradicción seguridad-desarme, lo que no podrá conseguirse desde el punto de vista del valor absoluto de la disuasión, desde el presupuesto de la disuasión para la *détente*, que hoy constituye la base y el acicate de la competición de los dos bloques (OTAN y Pacto de Varsovia)

⁵⁷ Ver Stein, *op. cit.*, pp. 346 y ss.

⁵⁸ Reuter, *op. cit.*, p. 517.

⁵⁹ Stein, *op. cit.*, p. 380.

⁶⁰ *Curso cit.*, p. 280.

sobre todo en el escenario europeo.⁶¹ Esto es, una vez más, cuestión de voluntad política, como resulta claro respecto de las negociaciones SALT y MBFR.

El enfrentamiento político de los supergrandes —ha dicho M. Aguilar Navarro— impone a sus protagonistas unas condiciones, unos límites. Los supergrandes necesitan controlar en todo momento las dimensiones de “su enfrentamiento”. Esto representa una compleja política destinada a evitar una lucha frontal, que ambos saben que les resultaría suicida.

Pero que no deja de ser probable teniendo en cuenta el carácter limitado de los medios para encauzar el fenómeno político y la concurrencia de infinidad de elementos irracionales en la situación.⁶²

Ante una amenaza global (que puede devenir final) como la que hoy sufre el mundo —amenaza a la seguridad, al desarrollo, al entorno natural, a la supervivencia, en suma—, el jurista no puede desertar de su deber de proclamar los valores de la paz y la justicia, aun a riesgo de ser tachado de utópico; no puede, en concreto, dejar de recordar la injuria que supone la utilización de ciertos medios de destrucción a la luz de las leyes imprescriptibles inspiradas en el respeto a los principios de humanidad (Ch. De Visscher).

Manuel PÉREZ GONZÁLEZ

⁶¹A esta concepción de la *deterrence* corresponde la reciente reafirmación por parte OTAN (decisión integrada de 12 de diciembre de 1979) de la política de disuasión para la *détente* en prevención de cualquier alteración del *statu quo* en el equilibrio del terror (modernización de las fuerzas nucleares de teatro de largo alcance o L.R.T.N.F. y negociación simultánea con el Pacto de Varsovia de limitaciones de armamentos en relación con las T.N.F. en general). Ver *Instituciones de derecho internacional público* de M. Díez de Velasco, t. II, 3ª ed., Madrid, 1981, pp. 273-274.

⁶²Aguilar Navarro, M., “Las Naciones Unidas y el desarme”, *ONU, año XX*, Madrid, 1966, pp. 400-401.